



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Olga Hurtado Montoya
Demandado	
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00155 00
Providencia	Sustanciación No. 327
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, se deberá indicar si a la fecha se ha iniciado proceso sucesoral de quien en vida respondía al nombre de Sigifredo Giraldo Ospina, respecto de quien se persigue la declaratoria de unión marital. En caso contrario, se deberá dar aplicación a lo normado en el inciso segundo de dicha disposición normativa. Ello, si se tiene en cuenta que la demanda no fue dirigida contra ninguna persona que reúna el presupuesto procesal de capacidad.

SEGUNDO: Se servirá adecuar la pretensión segunda relacionada en el acápite respectivo, en lo que respecta al surgimiento de la sociedad patrimonial, debiéndose tener en cuenta para ello lo dispuesto en el literal a) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

TERCERO: Como quiera que el acto pretendido es el de la existencia de una unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial, se requiere al demandante para que en la parte factual narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de la convivencia marital, que sean susceptibles de verificación con los medios de confirmación que se aportan al proceso. Lo anterior, por cuanto la información inmersa en el libelo introductor, en consideración de este despacho no es lo suficientemente clara, por lo menos en lo que respecta al surgimiento, tiempo y trascurso de la convivencia.

CUARTO: Se servirá allegar el registro civil de nacimiento de Sigifredo Giraldo Ospina, con la respectivas notas marginales.

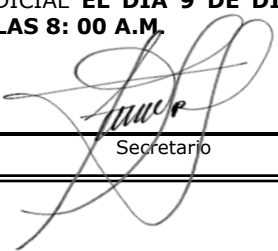
QUINTO: Definidas la o las personas que ocuparan la posición de parte demandada, se complementará el correspondiente acápite de notificaciones en lo que a ellas respecta. A este respecto, se deberá acreditar el envío de la demanda al extremo pasivo, conforme lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconoce personería al abogado JORGE ELIECER POSADA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.757.287 y portador de la T.P. No. 174.015 del CSJ, para representar a la demandante en los términos del poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **089** FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL **EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE
2022. A LAS 8: 00 A.M.**



Secretario

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b167fc4663537e3f962c719e930c72ddb107b4f92daa06a23b03c672b2234c04**

Documento generado en 07/12/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>